CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el presente proceso (**Radicado 2015-00088-00)** se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada GLADYS HELENA MONTOYA ESTRADA en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL (fl. 2, 5 y 8 fte y vto, cuaderno 2).

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de octubre de 2021.

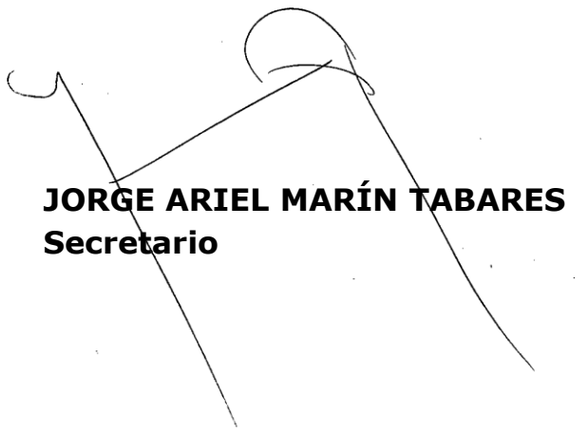

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**No 590**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO	**GLADYS HELENA MONTOYA ESTRADA**
RADICACIÓN	173804089-003-2015-00088-00

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido más de dos años desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo, teniéndose en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **22 de mayo de 2019 (C.1)**.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

JM

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA**, **CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero posea la señora **GLADYS HELENA MONTOYA ESTRADA** en las entidades bancarias que fueron relacionadas. **Líbrese el correspondiente oficio por la Secretaría de este Despacho a los correos electrónicos de las diferentes entidades crediticias**.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré, y entréguese a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, realizando las anotaciones respectivas; la cual deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de la fotocopia del título valor que reposará en el expediente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 174 del 12 de octubre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de octubre de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2016-00160-00)** con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros y corrientes) y CDT, susceptibles de ser embargadas, tenga el demandado señor JUAN DE JESÚS RAMIREZ VARGAS, en el Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social S.A

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de octubre de 2021

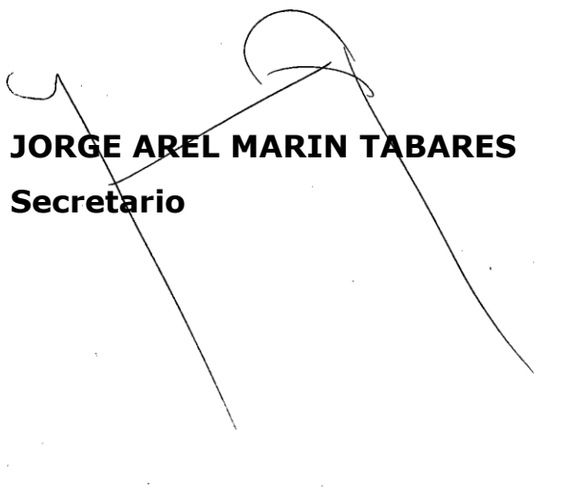

JORGE AREL MARIN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	**Nro. 687**
PROCESO:	**Ejecutivo**
RADICACIÓN:	173804089-003-2016-00160-00

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de dos años** desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo; ello teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **22 de mayo de 2019.**

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; y consecuencialmente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se ordenará el Desglose de los títulos valores (pagarés), para ser entregados a la parte demandante con las respectivas anotaciones.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA**, **CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros y corrientes) y CDT, susceptibles de ser embargadas, tenga el demandado señor JUAN DE JESÚS RAMIREZ VARGAS, en el Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social S.A. **Líbrese el correspondiente oficio por secretaría y envíese a las entidades respectivas.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los pagarés, y entréguese a la parte demandante, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso; la parte interesada, deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de la fotocopia del título valor que reposará en el expediente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No.0174 del 12 de octubre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de octubre de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2016-00181-00)** con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros y corrientes) y CDT, susceptibles de ser embargadas, tenga la demandada señora BELLANIRA ÁVILA RODRÍGUEZ, en el Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá S.A (fls. 2 y 7, fte y vto, C2)

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de octubre de 2021

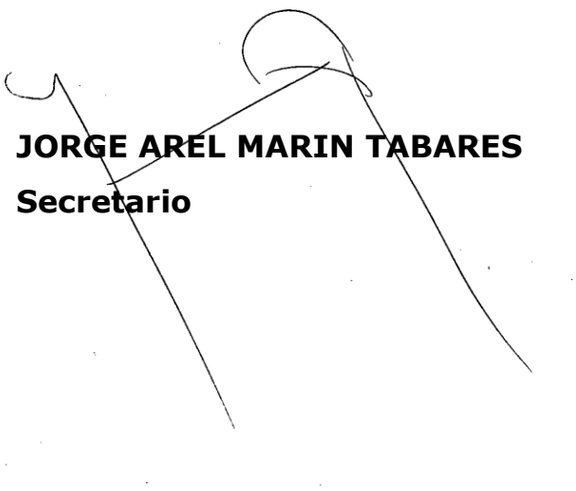

JORGE AREL MARIN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	**Nro. 688**
PROCESO:	**Ejecutivo**
RADICACIÓN:	173804089-003-2016-00181-00

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de dos años** desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo; ello teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **22 de mayo de 2019.**

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; y consecuencialmente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se ordenará el Desglose del título valor (pagaré), para ser entregado a la parte demandante con las respectivas anotaciones.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA**, **CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros y corrientes) y CDT, susceptibles de ser embargadas, tenga la demandada señora BELLANIRA ÁVILA RODRÍGUEZ, en el Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá S.A. **Líbrese el correspondiente oficio por secretaría y envíese a las entidades respectivas.**

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré, y entréguese a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso; la parte interesada, deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de la fotocopia del título valor que reposará en el expediente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

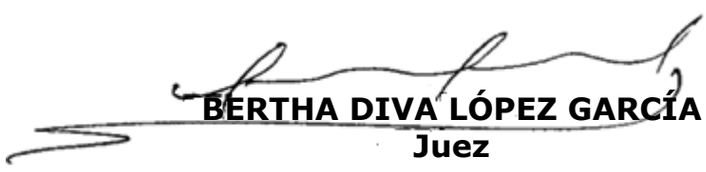

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Web No.0174 del 12 de octubre de 2021	CONSTANCIA DE EJECUTORIA La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de octubre de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2016-00245-00)** con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros y corrientes) y CDT, susceptibles de ser embargadas, tenga el demandado señor JHON CARLOS SALINAS VALENCIA, en el Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social S.A

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de octubre de 2021

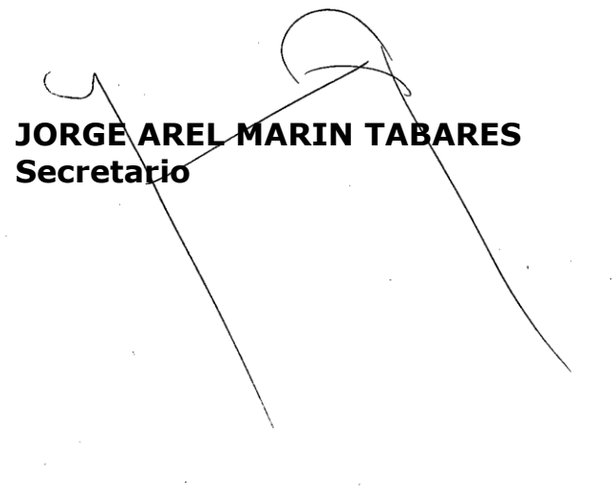

JORGE AREL MARIN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	**Nro. 689**
PROCESO:	**Ejecutivo**
RADICACIÓN:	173804089-003-2016-00245-00

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de dos años** desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo; ello teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **22 de mayo de 2019.**

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; y consecuencialmente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se ordenará el Desglose del título valor (pagaré), para ser entregado a la parte demandante con las respectivas anotaciones.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA**, **CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros y corrientes) y CDT, susceptibles de ser embargadas, tenga el demandado señor JHON CARLOS SALINAS VALENCIA, en el Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social S.A. **Líbrese el correspondiente oficio por secretaría y envíese a las entidades respectivas.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los pagarés, y entréguese a la parte demandante, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso; la parte interesada, deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de la fotocopia del título valor que reposará en el expediente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Web No.0174 del 12 de octubre de 2021	CONSTANCIA DE EJECUTORIA La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de octubre de 2021 a las 6p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que fue comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia la providencia No 011 del 22 de febrero de 2021, decisión confirmada mediante sentencia No 070, acta de aprobación No 100 del 13 de julio de 2021, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales; a través de la cual se rescindió la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación que se realizó en el proceso de SUCESION INTESTADA RADICADO 17380-40-89-003-2017-00111-00, adelantada ante este despacho, donde el señor MAURICIO VARGAS funge como causante y se hicieron otros ordenamientos.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de octubre de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario.

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 853**
PROCESO	**SUCESION**
CAUSANTE	**MAURICIO VARGAS**
INTERESADO	**JUAN DAVID VARGAS CAMPO**
RADICACIÓN	173804089-003-2017-00111-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, y de cara a los documentos enviados por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, en el que se comunica sobre la sentencia proferida por dicho Despacho, confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, se dispone:

Estese a lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, mediante sentencia No 011 del 22 de febrero de 2021, (Archivo No 02), decisión confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante la sentencia de segunda instancia No. 070 del 13 de julio de 2021 (Archivo No. 03) en la que realizaron, entre otros ordenamientos:

> Primero: RESCINDIR LA SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICION y ADJUDICACIÓN que se realizara en el proceso de SUCESION INTESTADA RADICADO 17380408900320170011l, adelantado ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad, donde el señor MAURICIO VARGAS funge como causante"

Como corolario de lo precedente, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema siglo XXI, por no encontrarse actuación pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 174 del 12 de octubre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de octubre de 2021 a las 6p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2017-00140-00)** con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros y corrientes) y CDT, susceptibles de ser embargadas, tenga el demandado señor JAIME ZAMUDIO, en el Banco Agrario de Colombia.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de octubre de 2021

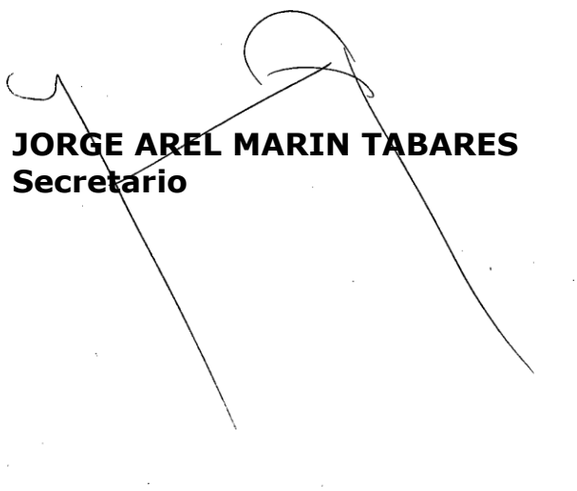

JORGE AREL MARIN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	**Nro. 691**
PROCESO:	**Ejecutivo**
RADICACIÓN:	173804089-003-2017-00140-00

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de dos años** desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo; ello teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **22 de mayo de 2019.**

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; y consecuencialmente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se ordenará el Desglose de los títulos valores (pagarés), para ser entregados a la parte demandante con las respectivas anotaciones.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA**, **CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros y corrientes) y CDT, susceptibles de ser embargadas, tenga el demandado JAIME ZAMUDIO, en el Banco Agrario de Colombia. **Líbrese el correspondiente oficio por secretaría y envíese a la entidad respectiva.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los pagarés, y entréguese a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso; la parte interesada, deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de la fotocopia de los títulos que reposarán en el expediente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No.0174 del 12 de octubre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de octubre de 2021 a las 6p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 08 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento realizado a través del proveído de fecha 04 de octubre de 2021, el cual tiene facultades para recibir, de conformidad al poder conferido.

Igualmente se informa que el presente proceso se encuentra acumulado al proceso radicado 2015-00156-00.

Sin decreto de medidas cautelares, ni embargo de remanentes, ni depósitos judiciales constituidos.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de octubre de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	**0686**
PROCESO	**Ejecutivo acumulado al 2015-00156-00**
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00405-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la aclaración realizada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, enfrente de los pagarés Nros M026300000000104679600134276 y 4675000204392 suscritos por la señora ANA DEYCI PALACIO TRIANA.

Como quiera que no se decretaron medidas cautelares, no hay lugar hacer pronunciamiento alguno.

Se advierte que el proceso continúa con respecto al pagaré No 4675000318812, suscrito por el representante legal del Supermercado La Granja RyS Ltda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 461 del Código General del Proceso, con respecto a los pagarés Nros M026300000000104679600134276 y 4675000204392 suscritos por la señora ANA DEYCI PALACIO TRIANA.

SEGUNDO: Como quiera que no se decretaron medidas cautelares, no hay lugar hacer pronunciamiento alguno

TERCERO: **ADVERTIR** que el proceso continúa con respecto al pagaré No 4675000318812, suscrito por el representante legal del Supermercado La Granja RyS Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0174 del 12 de octubre de 2021.
CONSTANCIA DE EJECUTORIA La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de octubre de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que mediante proveído del 01 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de octubre de 2021

JORGE ARIEL MARIN TABARES

Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	**0846**
Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**María Edilma Rodríguez Hernández**
Demandado	**Rubén Darío Gómez**
Radicación	**173804089-003-2020-00353-00**

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia, se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto. Inclúyase el valor de **$124.300**, por concepto de agencias en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**.**

CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 01 de octubre de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 124.300
Envío diligencias notificación personal parte demandada (archivo 16)	$ 7.500
Envío diligencias notificación personal parte demandada (archivo 24)	$ 7.500
Envío diligencias notificación personal parte demandada (archivo 28)	$ 8.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	$ 147.300

La Dorada, Caldas, 11 de octubre de 2021

JORGE ARIEL MARIN TABARES

Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	**0847**
Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**María Edilma Rodríguez Hernández**
Demandado	**Rubén Darío Gómez**
Radicación	**173804089-003-2020-00353-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

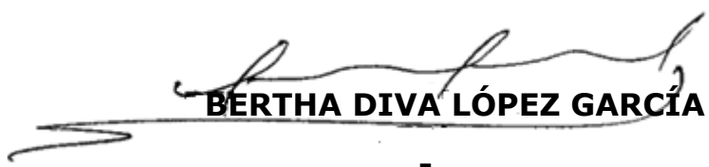

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 0174 del 12 de octubre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de octubre de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que mediante proveído del 01 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de octubre de 2021

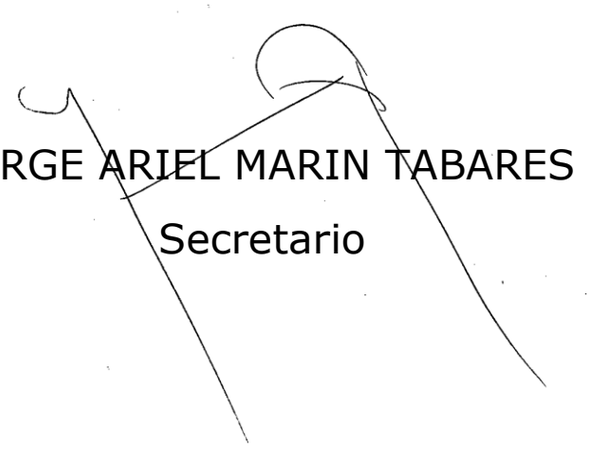

JORGE ARIEL MARIN TABARES

Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	**0849**
Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Diego Fernando Rojas**
Demandado	**Lina María Peñaloza Martínez**
Radicación	**173804089-003-2021-00131-00**

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia, se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto. Inclúyase el valor de **$87.300**, por concepto de agencias en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**.**

CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 01 de octubre de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 87.300
Diligencias de notificación personal a la parte demandada (archivo No 8)	$ 7.500
TOTAL LIQUIDACIÓN	$ 94.800

La Dorada, Caldas, 11 de octubre de 2021

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	**0850**
Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Diego Fernando Rojas**
Demandado	**Lina María Peñaloza Martínez**
Radicación	**173804089-003-2021-00131-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 0174 del 12 de octubre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de octubre de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegaron al expediente los oficios procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco de Bogotá y Banco de Occidente. (cuaderno 2).

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 11 de octubre de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	**Nro. 852**
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE SEGUNDO LONDOÑO
RADICACIÓN	173804089-003-**2021-00293-00**

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, el despacho dispone,

AGREGAR al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras **Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco de Bogotá y Banco de Occidente**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 174 del 12 de octubre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de octubre de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que la presente demanda fue inadmitida por auto del 22 de septiembre de 2021, concediéndosele un término de **cinco (5) días** a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía; quien dentro del término (30 de septiembre de 2021), presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero no se corrigió en la forma exigida por este Despacho.

Por otra parte, informó que el 4 de octubre de 2021, la parte demandante allegó el documento original sobre reconocimiento de derechos

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de octubre de 2021.

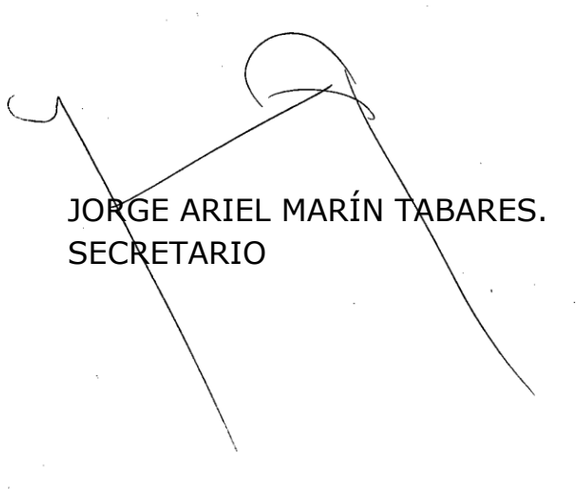

JORGE ARIEL MARÍN TABARES.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 692**
PROCESO	**Verbal Pertenencia**
DEMANDANTES	**MILCIADES VARELA PALOMEQUE Y MARIA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ**
DEMANDADO	**EUSEBIO DE JESÚS GOMEZ ÁLZATE Y PERSONAS INDETERMINADAS.**
RADICACIÓN	**173804089-003-2021-00337-00**

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda formulada por los señores **MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARIA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ,** quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra **EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ ÁLZATE** y personas indeterminadas**.**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara la

misma de los defectos que fueron enlistados, so pena de rechazo.

La parte actora, presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

Indica el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación que el bien inmueble pedido en usucapión, era el ubicado en la nomenclatura 48 A 23 de la Carrera 5ª, del Barrio las Ferias de la Dorada, Caldas, siendo dicha dirección la actual como lo demuestra el boletín de nomenclatura No. SDP -240-1842-2021 fechado 27-09-2021, expedido por la Secretaría de Planeación de la Dorada (el que se anexó)

Agregó que en la escritura público No 1910 del 14/11/1991 otorgada en la Notaria Única de la Dorada, Caldas, el municipio de La Dorada, Caldas, le cedió a título de venta por valor de $1.000, el señor EUSEBIO DE JESUS GÓMEZ ALZATE, el bien inmueble que es motivo de la presente demanda y que en 1991, cuando se otorgó la escritura pública, de este municipio al señor GOMEZ ÁLZATE, todavía no se había realizado la señalización de las calles y las carreras, ni tampoco se había asignado nomenclatura al predio objeto de usucapión, por tal razón en dicha escritura se indicó como dirección la de la casa No. 789 de la Manzana 3, Barrio las Ferias.

Y concluyó indicado que frente a la actualización de la ficha catastral que da cuenta el certificado de tradición del predio identificado con F.M.I 106-11381, que no fue posible que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le suministraran la resolución conjunta No. 8586 del 27/11/2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero manifestó que hasta el 2015(sic), la ficha o código catastral se encontraba conformado por un total de 20 dígitos y a partir de 2013, comenzó a usarse el código o ficha catastral de 30 dígitos, aspecto que refiere la nota que se encuentra insertada al final de los Certificados de Tradición y Libertad, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y el IGAC.

Empero lo anterior, solo se hicieron las aclaraciones con respecto a la dirección del bien inmueble objeto de usucapión y su numero de ficha catastral, brillando por su ausencia los motivos por lo cuales no fueron actualizados en el certificado de tradición los linderos del bien inmueble objeto de la presente demanda; circunstancia que implica, que no existe claridad frente a los linderos actuales del bien inmueble objeto de usucapión de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por último, no se aclaró que relación tiene el predio K9A 8-48, del cual se aportó la factura unificada, con el bien inmueble objeto de usucapión.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se rechazará la misma.

Como corolario de lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de los señores **MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARIA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ,** quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra **EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ ÁLZATE,** por no haberse subsanado, la misma, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 174 del 12 de octubre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de octubre de 2021 a las 6 p.m.

A

INFORME SECRETARIAL.

En la fecha se anexa al presente proceso, solicitud de retiro de la demanda allegado por el demandante, dentro del proceso radicado 2021-00368.

Se informa a la señora Juez que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda.

Pasa a Despacho.

La Dorada, Caldas, 11 de septiembre de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 848
PROCESO	Ejecutivo.
DEMANDANTE	OSCAR IVAN MENDEZ PARRA
DEMANDADOS	LUZ MARINA QUINTERO ARENAS GILBERTO CORDOBA GARCIA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00368-00

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, y de conformidad al artículo 92 del C. G. del P, se accede a la solicitud de retiro de la demanda.

En consecuencia, archívese la solicitud, previa anotación en el sistema SIGLO XXI que se lleva en este despacho judicial.

CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 174 del 12 octubre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de octubre de 2021 a las 6p.m.

JM

INFORME SECRETARIAL.

En la fecha se anexa al presente proceso, solicitud de retiro de la demanda allegado por el demandante, dentro del proceso radicado 2021-00368.

Se informa a la señora Juez que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda.

Pasa a Despacho.

La Dorada, Caldas, 11 de septiembre de 2021.

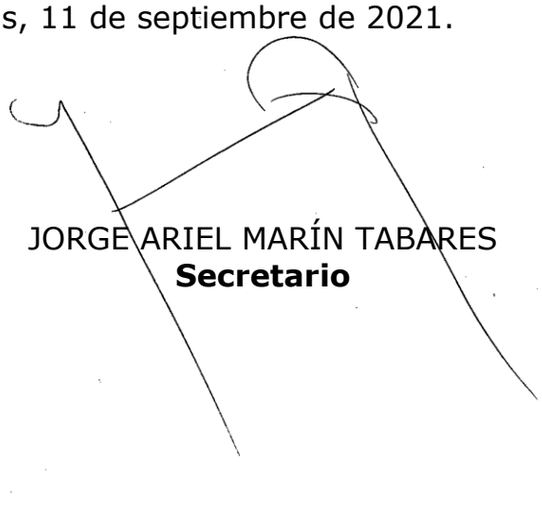

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 848
PROCESO	Ejecutivo.
DEMANDANTE	OSCAR IVAN MENDEZ PARRA
DEMANDADO	MAUREN LINADETH MARTINEZ NARVAEZ KMILO AMAYA NIÑO JERBERSON MEJIA RUIZ
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00369-00

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, y de conformidad al artículo 92 del C. G. del P, se accede a la solicitud de retiro de la demanda.

En consecuencia, archívese la solicitud, previa anotación en el sistema SIGLO XXI que se lleva en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 174 del 12 octubre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de octubre de 2021 a las 6p.m.

JM

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 29 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Doctor JAIRO ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ, identificado con la C.C. 1.015.401.530 y T.P. 241.742, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas 11 de octubre de 2021.

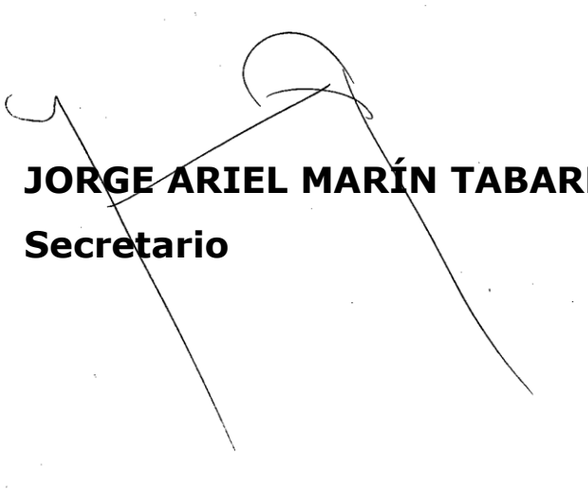

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 685**
PROCESO	**Verbal Pertenencia**
DEMANDANTE	**SANDRA VIVIANA GARCIA GAONA**
DEMANDADO	**FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA PATIÑO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**
RADICACIÓN	**173804089-003-2021-00373-00**

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora **SANDRA VIVIANA GARCIA GAONA,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA PATIÑO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija la demanda de las siguientes falencias, so pena de rechazo.

- No se indicó en el poder la clase de prescripción alegada y deberá adecuarse el trámite del presente proceso.

- Deberá indicarse con claridad en contra de quien se dirige la demanda, y acreditarse la calidad en que actúan e indicarse sus números de identificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P; y además, se aportará en formato PDF los registros civiles de nacimiento con la finalidad de establecer el parentesco.

- Se indicará si ya se inició el proceso de sucesión del causante FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA PATIÑO y en caso positivo se deberá dirigir la demanda contra sus herederos determinados; y acreditarse tal calidad; igualmente en contra de herederos indeterminados y los que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

- Es necesario que se allegue certificado catastral del bien inmueble identificado con el 010000000040002700000000.

- Deberán allegarse en formato PDF los documentos que fueron relacionados como prueba y que no fueron allegados.

- Deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los documentos relacionados como pruebas en la demanda; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

- Se deberá aclarar la cuantía, teniendo en cuenta el valor del avaluó catastral del bien inmueble objeto de usucapión.

- Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con el objeto del proceso.

- Se aclarará el hecho cuarto de la demanda, teniendo en cuenta que la señora ZENAIDA GANONA RODRIGUEZ, ya falleció tal como se acreditó con el certificado de defunción.

- Deberá tenerse en cuenta para efectos de la presente demanda que el bien cuya usucapión se pretende cuenta con una hipoteca a favor del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL; y en tal sentido se harán las diligencias para su cancelación.

- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a la

A

dirección de la señora MARÍA DE LA CRUZ SALDARRIAGA GUEVARA:

> *"…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o* ***sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondiente****s, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…" (destacado por el Despacho)*

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de **PERTENENCIA**, incoada por **SANDRA VIVIANA GARCIA GAONA,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA PATIÑO y OTROS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: QUEDA diferido el reconocimiento de personería jurídica hasta que se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 174 del 12 de octubre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de octubre de 2021 a las 6 p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 07 de octubre de 2021, la parte actora allegó memorial subsanando la demanda, dentro del término legal.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 11 de octubre de 2021.

JORGE ARIEL MARÍTABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	**Nro. 683**
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN
DEMANDADO	MARLENE MENDEZ GARCIA
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00377-00

OBJETO A DECIDIR

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el título valor (Letra de Cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **JUAN CARLOS CASTILLO BELTRÁN,** quien actúa a nombre propio y en contra de la señora **MARLENE MENDEZ GARCÍA**, mayor de edad y vecina de este municipio, por las sumas de dinero solicitadas en el acápite de las pretensiones, y por los intereses moratorios a la tasa máxima

legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación**.**

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto a la demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíqueseles en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértaseles que disponen del término de 10 días para excepcionar.

CUARTO: El señor **JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN**, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 174 del 12 de octubre de 2021.	La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 15 de octubre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que con la demanda se allegó la solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 11 de octubre de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	**Nro. 684**
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN
DEMANDADO	MARLENE MENDEZ GARCIA
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00377-00

De cara a la petición elevada por la parte demandante, respecto de la media cautelar invocada, se dispone:

Como quiera que la petición invocada respecto de medida no es clara en el entendido que solicita el embargo del 50% de la matrícula inmobiliaria Nº 106-17138, no se accederá a su decreto, teniendo en cuenta que la petición deberá ir encaminada al embargo de la cuota parte de propiedad del demandado sobre el inmueble referido.

Por lo anterior, se requerirá al demandante para que aclare su petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de medida cautelar, por cuanto la misma no está elevada en forma clara y precisa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 174 del 12 de octubre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de octubre de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 07 de octubre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S.J, el abogado OMAR LUQUE BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.126.333, tiene vigente la T.P No 147.433 del C.S.J, y no registra sanciones disciplinarias.

El día 08 de octubre la señora Juez se encontraba disfrutando de compensatorio otorgado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por haber realizado turno de control de garantías.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de octubre de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	**Nro. 682**
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00389-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** promovida por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, representado legalmente por la señora Sandra Mosquera Castro, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora GABRIELA JARAMILLO RAMIREZ**,** para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante con una vigencia no superior a los 30 días.

- Se allegará el documento por medio del cual se otorga facultades a la Doctora SANDRA MOSQUERA CASTRO, para designar apoderados en nombre de la entidad ejecutante, como quiera que en los aportados no se encontró dicha facultad.

- Deberá determinarse la cuantía, teniendo en cuenta el valor total de las pretensiones.

- Deberá aclararse la dirección de la parte demandada

para efectos de notificación, como quiera que se hace mención a una dirección de "Marquetalia" y se indica igualmente La Dorada.

- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo concerniente a:

> "…Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**…" (destacado por el Despacho)

- Deberá aclararse el número de pagaré que se encuentra bajo la responsabilidad del apoderado judicial, tal y como lo manifestó bajo la gravedad de juramento en la presentación de la demanda, como quiera que difiere del aportado para su ejecución.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, representado legalmente por la señora Sandra Mosquera Castro, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GABRIELA JARAMILLO RAMIREZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda,

so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería hasta que se establezca el mandato en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0174 del 12 de octubre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de octubre de 2021 a las 6 p.m.

J